

Referencia: **CTE 01- 08 S**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS**

Sujeto pasivo de nacionalidad española, y residente en Francia desde 1977, va a suceder a su padre en herencia causada el día 25 de junio de 2007, fecha de su fallecimiento en Madrid.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Aplicación de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.1 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

Implicaciones del Decreto 129/2007, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la promoción y ayuda a los madrileños residentes en el extranjero

## **CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre (...)*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

**SEGUNDO.-** El artículo 3.cinco.1 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

*“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

## 1. Bonificación en adquisiciones “mortis causa”.

*Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa” y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”*

En el presente caso, dado que el consultante está incluido en el grupo II - es hijo del causante - concurre el principal requisito de aplicación de la bonificación, la preceptiva relación de parentesco.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuyos apartados primero y segundo establecen lo siguiente:

*“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.*

*2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:*

*a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. (...)”*

A su vez, el apartado 1 del artículo 19 de dicha Ley dispone que: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por (...) y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo”.*

De tal manera, la normativa dictada por las comunidades autónomas sólo resulta de aplicación en los supuestos en que el rendimiento del tributo cedido es imputable a las mismas, lo cual exige, como condición *“sine qua non”*, que los sujetos pasivos sean residentes en España.

En las adquisiciones *“mortis causa”* la condición de sujeto pasivo recae en los causahabientes, conforme establece el artículo 5.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que, en el presente caso, al no ser residente en España, no se entiende cedido el rendimiento del impuesto a las comunidades autónomas y no se aplica la normativa de la Comunidad de Madrid.

En conclusión, dado que el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la parte correspondiente al consultante no residente, se imputa al Estado y no a la Comunidad de Madrid, tampoco resulta de aplicación la normativa de esta comunidad autónoma sino la del Estado -constituida, básicamente, por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre- y, en particular, la regulación contenida en la misma referida a reducciones y bonificaciones.

Por último, señalar que la reciente aprobación por la Comunidad de Madrid del Decreto 129/2007, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la

promoción y ayuda a los madrileños residentes en el extranjero, en modo alguno altera la conclusión anterior, dado que la regulación del sistema de financiación de las comunidades autónomas y por el que se determinan sus competencias en materia de tributos cedidos es competencia del Estado.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.